

**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución Jefatural N° 031-2023-UP/IPD

Lima, 18 de abril de 2023

VISTOS:

El Informe Instructor N° 006-2023-PAD/IPD de fecha 29 de marzo de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 22 de abril de 2022 al servidor **Víctor Martín Muñoz León**, el Informe de Precalificación N° 000006-2022-STPAD/IPD de fecha 7 de abril de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 006-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”*;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestado en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *“toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”*;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece la estructura del informe del órgano sancionador: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3. La sanción impuesta, 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción, 5. El plazo para impugnar, 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos : **Víctor Martín Muñoz León**
Puesto¹ : Coordinador Administrativo en el Complejo Deportivo Matute
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276
Situación Laboral : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, Mediante Informe N° 000405-2021-UP/IPD de fecha 29 de abril de 2021, esta Unidad de Personal, dio atención al requerimiento de información formulado² por el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), respecto al estado situacional de la entrega de cargo del ex coordinador del Complejo Deportivo Piscina Matute, servidor **Víctor Martín Muñoz León**, en el qué se manifestó lo siguiente:

“3.1 Sobre el particular, es preciso informar que el señor Martín Muñoz León, presta servicios en la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana, desempeñando el puesto de Aux. Sist. Adm. I bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo al acervo documental que se maneja.

3.2 Siendo así que, de lo solicitado por su Despacho, se comunica que de acuerdo a la información brindada por el Área de Control de Asistencia de esta Unidad del Sistema Tempus Web, el señor en mención efectuó su descanso físico vacacional correspondiente al periodo 2019, desde el 01 de setiembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, el mismo que ha sido anexado al presente documento.

3.3 Ahora bien, en concordancia con la Resolución N° 045-2017-IPD/SG de fecha 28 de diciembre de 2017, en la cual se aprueba la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA, Versión 1,

¹ Al momento de la comisión de la falta.

² Memorando N° 000223-2021-OCI/IPD de fecha 21 de abril de 2021 y Memorando N° 000232-2021-OCI/IPD de fecha 28 de abril de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

denominada “Entrega y recepción de cargo aplicable a los servidores civiles del Instituto del Deporte”, el punto 8) Disposiciones Generales, numeral 8.1 se indica lo siguiente:

Los servidores civiles del IPD, están obligados a efectuar la entrega de cargo en los siguientes supuestos:

...c) Descanso Vacacional a partir de los treinta (30) días calendarios...

De igual manera, en el mencionado punto, numeral 8.3 se indica lo siguiente:

Para el caso de los literales c), d), e) y f) del numeral 8.1, la entrega de cargo se realiza a través del Anexo N° 01, en un plazo máximo de un (01) día hábil antes de la ejecución de los supuestos establecidos en dichos literales.

Cabe señalar, que en el mencionado Anexo N° 01 “Informe de Entrega de Cargo” de la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA, la entrega de cargo está dirigida al Jefe inmediato.

3.4 En ese sentido, se informa que se reiteró con Memorando N° 000170-2021-UP/IPD de fecha 26 de abril de 2021, a la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana (en adelante, UFARDELM), informar de forma documentada el estado situacional a la fecha de la entrega de cargo del ex coordinador del Complejo Deportivo Piscina Matute, el señor Víctor Martín Muñoz León, a fin de brindar respuesta a su Despacho, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta”;

Que, con Informe N° 000435-2021-UP/IPD de fecha 10 de mayo de 2021, esta Unidad de Personal, complementó lo manifestado en el Informe N° 000405-2021-UP/IPD manifestando ante el OCI, con copia a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos (en adelante, la STPAD), lo siguiente:

“3.2 Con, Memorando N° 000253-2021-UFARDELM/IPD de fecha 30 de abril de 2021, la Jefatura de la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima, informa a esta Unidad: “...el incumplimiento rotundo de la entrega de cargo del señor Víctor Martín Muñoz León, ha generado el quebrantamiento de lo regulado en la Directiva N°062-2017-IPD/OGA “Entrega y Recepción de Cargo de los Trabajadores del Instituto Peruano del Deporte”. Asimismo, la mencionada Unidad resalta que, conforme las disposiciones internas del IPD, así como las funciones contempladas en el ROF, no es competencia de la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana, gestionar la entrega de cargo de los servidores que salen de vacaciones, siendo la Unidad de Personal la oficina a cargo de dicha función, no obstante, a fin de preservar las disposiciones institucionales, esta Unidad le ha estado instando al señor Muñoz León la entrega de cargo.

3.3 Sobre el particular, es preciso informar que en concordancia con la Resolución N° 045-2017-IPD/SG de fecha 28 de diciembre de 2017, en la cual se aprueba la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA, Versión 1, denominada “Entrega y recepción de cargo aplicable a los servidores civiles del Instituto del Deporte”, el punto 7) Responsabilidades, numeral 7.1 establece textualmente, lo siguiente:

(...) Los Directores Nacionales, Jefes de Oficina, Jefes de Unidad y Sub Directores del IPD, son responsables de velar por el cumplimiento de la presente directiva, así como de los servidores civiles que intervengan en el acto de entrega de cargo y recepción del cargo (...)



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

De igual manera en la presente directiva, en el punto 8) Disposiciones Generales, numeral 8.1 se indica lo siguiente:

Los servidores civiles del IPD, están obligados a efectuar la entrega de cargo en los siguientes supuestos:

(...) c) Descanso Vacacional a partir de los treinta (30) días calendarios (...)

De lo mencionado en el punto anterior, en el numeral 8.3 se indica lo siguiente:

(...) Para el caso de los literales c), d), e) y f) del numeral 8.1, la entrega de cargo se realiza a través del Anexo N° 01, en un plazo máximo de un (1) día hábil antes de la ejecución de los supuestos establecidos en dichos literales (...).

Cabe señalar, que en el mencionado Anexo N° 01 “Informe de Entrega de Cargo” de la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA, la entrega de cargo está dirigida al Jefe inmediato”;

Que, con Memorando N° 000435-2021-UP/IPD de fecha 10 de mayo de 2021 esta Unidad de Personal, trasladó en copia a la STPAD la citada documentación para que realice el deslinde de responsabilidad respecto a los hechos imputados;

FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”;*

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: *“(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”³;*

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, en su condición de coordinador administrativo del Complejo Deportivo Matute, al momento de tomar su descanso físico vacacional correspondiente al periodo 2019 desde **el 1 de setiembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019**, no habría cumplido

³ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

con realizar el trámite administrativo de ENTREGA DE CARGO formalmente, por lo que, habría vulnerado lo establecido en:

- ✓ Literal c) del sub numeral 8.1 y Segundo párrafo del sub numeral 8.3 del numeral 8 de la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA- Versión 1, denominada “Entrega y recepción de cargo aplicable a los servidores civiles del Instituto Peruano del Deporte”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 045-2017-IPD/SG:

“8. Disposiciones Generales

8.1. Los servidores civiles del IPD, están obligados a efectuar la entrega de cargo en los siguientes términos:

c) descanso vacacional a partir de los treinta (30) días calendario”.

“8.3.

En cambio, para el caso de los literales c),(...) del numeral 8.1 la entrega de cargo se realizará a través del Anexo N° 1, en un plazo máximo de un (01) día hábil antes de la ejecución de los supuestos establecidos en dichos literales”.

- ✓ Numeral 9.2 del numeral 9 de la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA- Versión 1, denominada “Entrega y recepción de cargo aplicable a los servidores civiles del Instituto Peruano del Deporte”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 045-2017-IPD/SG:

“9. Disposiciones Específicas

(...)

9.2 PARA LOS SERVIDORES CIVILES DE CARRERA Y SERVIDORES DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Para el caso de los servidores civiles distinta a los señalados en el numeral 9.1 precedente, la entrega de cargo forma y personal deberá efectuarse al funcionario o directivo público del órgano o unidad orgánica al que, presta servicios, teniendo como plazo máximo para dicho fin, el mismo día de su cese. Para lo cual, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Informe de Entrega de Cargo (Anexo N° 01).*
- b) Acta de Entrega y/o Recepción de Cargo de los Servidores Civiles de Carrera y Servidores de Actividades Complementarias (Anexo N° 03).*
- c) Acta de Compromiso y Declaración Jurada de no retirar información y de confidencialidad (Anexo N° 04).*
- d) Constancia de No Adeudo (Anexo N° 05); emitida por la OGA- Tesorería.*
- e) Ficha de Entrega de Bienes en Uso (Anexo N° 06); emitida por la OGA- Logística- Control Patrimonial.*
- f) Acta de Devolución de Equipos Celulares (Anexo N° 07); emitida por la OGA- Logística- Control Patrimonial, de corresponder.*
- g) Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, cuando el servidor hubiera tenido un cargo de manejo o administración de fondos, presentando ante la OGA- UP, en caso de haberse presentado o acta de compromiso (Anexo N° 08);*

Que, la falta que habría cometido el señor **Víctor Martín Muñoz León**, se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

(...)



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Son fallas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale la ley”.

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

*“Artículo 100,-Faltas de carácter disciplinario
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;*

Que, el comportamiento del servidor **Víctor Martín Muñoz León**, ha contravenido lo establecido en los numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”;

Que, cabe indicar, que las imputaciones al servidor **Víctor Martín Muñoz León**, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁴ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas es por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil⁵, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁶;

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, incurrió en responsabilidad administrativa, al no haber cumplido desde el 1 de setiembre de 2019 hasta la fecha de emisión del Informe de Precalificación emitido por la STPAD (7 de abril de 2022), con formalizar la ENTREGA DE CARGO, como consecuencia de haber tomado su descanso físico vacacional correspondiente al periodo 2019 desde **el 1 de setiembre de 2019 al 30 de**

⁴ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁵ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁶Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

diciembre de 2019, en su condición de Coordinador Administrativo del Complejo Deportivo Matute, hecho con el cual habría vulnerado lo establecido en el Literal c) del sub numeral 8.1 y Segundo párrafo del sub numeral 8.3 del numeral 8, así como el Numeral 9.2 del numeral 9 de la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA- Versión 1, denominada “Entrega y recepción de cargo aplicable a los servidores civiles del Instituto Peruano del Deporte”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 045-2017-IPD/SG, por lo que, habría incumplido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe N° 336-202-CCD/IPD de fecha 31 de julio de 2020, el Coordinador de Complejos Deportivos informó al OCI entre otros lo referente a la entrega de cargo del servidor **Víctor Martín Muñoz León**, lo siguiente:

(...)

3.1. Mediante Memorando N° 000043-2019-UP/IPD, de fecha 08.03.2019, la Unidad de Personal, puso en conocimiento de la CCD los saldos pendientes de vacaciones de los trabajadores CAS y 276, y actualizada dicha información mediante Memorando Circular N° 00031-2019-UP/IPD del 10 de octubre de 2019.

(...)

3.5 Mediante Memorando N° 000239-2019-CCD/IPD, de 28.08.2019, se informó al C.A del CD Oscar R. Benavides, que la trabajadora que brindaba servicios en dicha sede, Maritza Mogollón Chapilliquén, a partir del 01 de setiembre asumiría la administración del C.D Matute, durante el tiempo que se encuentre de vacaciones el señor Martín Muñoz León.

3.6 Desde la fecha en que se comunicó la disposición de la Unidad de Personal de comunicar al señor Muñoz León de cumplir con las vacaciones acumuladas, y la respectiva designación de la señora Mogollón Chaipilliquén, se ha requerido de manera reiterada, al referido señor que realice la entrega de cargo, conforme se puede evidenciar (...);

Que, obra en el expediente Administrativo, el reporte de vacaciones pendientes al año 2019, en el que esta Unidad de Personal detalló que al servidor **Víctor Martín Muñoz León**, le correspondía tomar su descanso vacacional del 1 de setiembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, situación que, a su vez, fue manifestada por la referida Unidad al OCI mediante Informe N° 000405-2021-UP/IPD de fecha 29 de abril de 2021;

Que, con Memorando N° 000253-2021-UFARDELM/IPD de fecha 30 de abril de 2021, la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana (en adelante, UFARDELM), manifestó a esta Unidad de Personal que:

“ - Mediante Memorando N.º 000149-2020-CCD/IPD de fecha 11 de febrero de 2020, la Coordinación de Complejos Deportivos de Lima Metropolitana le informó al señor Víctor Martín Muñoz León que, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 78º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, se había dispuesto que se haga cargo de la Coordinación Administrativa del Complejo Deportivo Piscina 12 de octubre; asimismo, se le requirió realizar la entrega de cargo correspondiente del CD Matute a la señora Mariza Mogollón Chapilliquén; regulado en la Directiva N°062-2017-IPD/OGA “Entrega y Recepción de Cargo de los Trabajadores del



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Instituto Peruano del Deporte” y decepción de la entrega de cargo del CD Piscina 12 de Octubre.

- Mediante comunicación electrónica vía WhatsApp de fecha 2 de marzo de 2020, la señora Maritza Mogollón dio a conocer que hasta la fecha el señor Martín Muñoz no había cumplido con presentar la entrega de cargo del Complejo Deportivo Matute (...).

- Asimismo, mediante Memorando N.º 000220-2021-UFARDELM de fecha 7 de abril de 2021, la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana, le requirió al señor Víctor Martín Muñoz León, proceder con la entrega de cargo del Complejo Deportivo Matute a la señora Maritza Mogollón Chapilliquén en un plazo de 3 días bajo responsabilidad; sin embargo, hasta la fecha no cumple con presentar su entrega de cargo”;

Que, con Informe N° 000435-2021-UP/IPD de fecha 10 de mayo de 2021, esta Unidad de Personal, complementando el Informe N° 000405-2021-UP/IPD, manifestó ante el OCI que:

“Con Memorando N° 000253-2021-UFARDELM/IPD de fecha 30 de abril de 2021, la Jefatura de la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima, informa a esta Unidad: “...el incumplimiento rotundo de la entrega de cargo del señor Víctor Martín Muñoz León, ha generado el quebrantamiento de lo regulado en la Directiva N°062-2017-IPD/OGA “Entrega y Recepción de Cargo de los Trabajadores del Instituto Peruano del Deporte”;

Que, a fin de cotejar el cumplimiento de la entrega de cargo por parte del servidor **Víctor Martín Muñoz León**, mediante Informe N° 000046-2022-STPAD/IPD de fecha 23 de marzo de 2022, la STPAD, solicitó a esta Unidad de Personal, comunicar si el referido servidor cumplió con realizar la ENTREGA DE CARGO respecto a su periodo vacacional 2019, por lo que, con Informe N° 000350-2022-UP/IPD de fecha 25 de marzo de 2022, esta Unidad, manifestó que habiendo revisado el legajo personal del servidor, NO ENCONTRO LA ENTREGA DE CARGO SOLICITADA;

Que, de la revisión del legajo personal del servidor **Víctor Martín Muñoz León** este brinda servicios para el Instituto Peruano del Deporte, desde el mes de agosto de 1990, es decir que para el año 2019, fecha en que ocurrieron los hechos, su permanencia en la entidad fue de un aproximado de 29 años, por lo que, resultaría inexacto que este alegue no conocer las normas y/o procedimientos establecidos por la entidad para el correcto desarrollo de las funciones y fines institucionales;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 045-2017-IPD/SG de fecha 28 de diciembre de 2017, la Secretaría General, hoy Gerencia General del IPD, aprobó la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA- Versión 1, denominada “Entrega y recepción de cargo aplicable a los servidores civiles del Instituto Peruano del Deporte”, la cual de manera clara, especifica el procedimiento a seguir para la entrega de cargo de los funcionarios y servidores del IPD, hecho que en su oportunidad conforme a lo informado por la UFARDELM, fue requerido al **Víctor Martín Muñoz León**, sin que este cumpla con la responsabilidad que como servidor del IPD, le corresponde;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 67 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁷, el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, habría incurrido en acciones continuadas, toda vez que, de forma sucesiva y en el tiempo, hasta la fecha de instauración del presente PAD, NO realizó la formalización de la presentación de la entrega de cargo correspondiente;

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD, la UFARDELM, en su condición de Órgano Instructor, instauró el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Víctor Martín Muñoz León**, notificándole el Acto de Inicio con fecha 22 de abril de 2022, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al Acto de Inicio del PAD, con Documento S/N de fecha 28 de abril de 2022⁸, el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, formuló descargo contra los hechos imputados;

Que, del análisis realizado al descargo formulado por el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, el Órgano Instructor manifestó lo siguiente:

“RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN SOLICITADA

El servidor investigado manifestó que, no es correcto lo señalado respecto a la presunta falta en el informe de precalificación y acto de inicio alegando que su persona propuso que la entrega de cargo se realice con la participación del OCI.

Sobre el particular, se tiene que tener en consideración lo establecido en el sub numeral 9.2. de la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA- Versión 1, denominada “Entrega y recepción de cargo aplicable a los servidores civiles del Instituto Peruano del Deporte”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 045-2017-IPD/SG, el cual establece que la documentación a presentar es el anexo 1 para el caso de vacaciones.

En ese sentido, de la revisión del anexo 1 y de las especificaciones establecidas en la referida directiva, para la realización de la entrega y recepción de cargo, no se encuentra contemplada la intervención de OCI como condicionante para su cumplimiento dentro del plazo establecido, situación que el servidor investigado conoce desde antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia en el correo electrónico fecha 5 de agosto de 2020 (adjunto al descargo), a través del cual el auditor del OCI le indico que, “la entrega de cargo de bienes se realiza a su jefe inmediato o servidor designado por el IPD, antes de sus

⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

(...)

h) La continuidad en la comisión de la falta.

(...)

⁶⁷. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.”

(...)

⁸ Expediente N° 0008352-2021- numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del IPD.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

vacaciones, es por ello, que deberá informarnos documentalmente la referida entrega de cargo, para luego según nuestras competencias realizar las acciones que correspondan”.

De ahí que, resultaría desproporcional lo manifestado por el servidor investigado en el tercer y cuarto punto de su descargo, al referir que la “entrega de cargo sobre la administración de Matute, del que se efectuaría con eficacia anticipada al año 2019 plazo suspendida por la Pandemia” ello por cuanto este desde el día 1 de setiembre de 2019, fecha de inicio de sus vacaciones ya ha causado perjuicio a la entidad, mellado el normal desarrollo de las funciones de la entidad, al no conocer el pasivo y activo vinculado a los bienes recursos y acervo documentario con el que contaba el Complejo Deportivo Matute a dicha fecha; situación que no puede ser resarcida tres (3) años después (fecha de presentación de descargo al presente PAD) en la que propuso “formalizar la documentación de entrega de cargo”.

Quedando desvirtuando lo señalado por el servidor investigado en ese extremo.

RESPECTO A DEMORA ALEGADA POR LA PANDEMIA POR EL COVID 19

De otro lado, el servidor investigado manifestó que no pudo presentar la ENTREGA DE CARGO, debido a las condiciones presentadas en el marco de la pandemia por el COVID 19, situación que no justifica su inacción puesto que, conforme lo establecido en la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA, el acto de ENTREGA DE CARGO, en el caso de vacaciones (a partir de los 30 días), debe realizarse el último día hábil en funciones (un día antes a la ejecución de las vacaciones) es decir el 30 de agosto de 2019, ello debido a que las vacaciones gozadas por el servidor fueron desde el 1 de septiembre al 30 de diciembre de 2019, y el estado de emergencia debido a la pandemia, fue declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, surtiendo sus efectos a partir del 16 de marzo de 2020, es decir siete (7) meses después el inicio de las vacaciones del servidor investigado, quedando desvirtuando lo señalado por el servidor investigado en ese extremo.

RESPECTO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Por su parte, en lo referente a la vulneración al debido procedimiento, por no conocer los alcances del Memorando N° 253-2021-UFARDELM, previos al inicio del PAD, corresponde señalar que, este está dirigido a la Unidad de Personal, a fin de dar respuesta al Memorando N° 164-202-UP/IPD, y que fue puesto de conocimiento del servidor investigado, por tratarse de un antecedente de los hechos imputados en su contra.

Así también, respecto al Memorando N° 220-2021-UFARDELM de fecha 7 de abril de 2021, conforme su asunto, se prevé que este es un REITERATIVO para la entrega de cargo, que sin perjuicio que el servidor investigado lo haya recibido o no, ello no mella la obligación que tiene este de dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA, desde el 30 de agosto de 2019.

*A mayor abundamiento, el servidor investigado, adjuntó a su descargo el Informe N° 001-PISCINA -12 DE OCTUBRE -IPD-2020, en el que manifestó al Coordinador de Complejos que “Ese mismo día viernes su persona se presentó a la piscina Matute (...) pero Ud. me dijo que le entregara a Ud. las llaves y el celular que tenía a cargo del complejo y que iba hablar con la Sra. Maritza Mogollón para que ella haga un informe detallado de todo lo que se estaba quedando y me iban a informar para ver si todo estaba correcto **yo le dije que esto no se hace así** prácticamente Ud. me sacó del complejo de vacaciones 4 meses*



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

forzadas (Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre) hasta el 2 de Enero del 2020 nunca me llamaron sobre la entrega de cargo”.

En esa línea, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 9.2 de la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA, la cual establece que “la entrega de cargo formal y personal deberá efectuarse al funcionario o directivo público del órgano o unidad orgánica al que, presta servicios”, de ahí que el servidor investigado al no obtener respuesta por parte del Coordinador de Complejos pudo formular su ENTREGA DE CARGO al jefe de la Oficina General de Administración, más aún cuando conforme a lo señalado en el puto precedente, el mismo refirió que, el proceder del Coordinador de Complejos presuntamente estaba errado.

A mayor abundamiento, el numeral 10.3 de la Directiva N° 062-2017-IPD/OGA, establece que “ Cuando el servidor civil incumpla con efectuar la entrega de cargo dentro del plazo previsto, el jefe inmediato comunicará este hecho a la UP, quien dispondrá las acciones administrativas correspondientes”, de ahí que la noma no establece que el jefe inmediato tenga que, llamar a los servidores a requerir la subsanación a la entrega de cargo, o reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Directiva, ello por cuanto, es de total obligación y responsabilidad de todos los servidores y funcionario del IPD su cumplimiento.

En otro aspecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en lo referente al principio del debido procedimiento, establece que:

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

Por lo que, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario, cuenta con dos (2) facetas: i) instructiva y ii) sancionadora, por lo que, actualmente nos encontramos inmersos dentro de la fase instructiva, y que conforme al referido procedimiento, de la revisión del expediente administrativo, se colige que, el servidor investigado fue correctamente notificado del acto de inicio de PAD de fecha 22 de abril de 2022 con toda la información que es materia de análisis en el presente procedimiento, a fin de otorgarle su derecho a formular sus descargos y presentar los medios probatorios que considere pertinentes, evidenciando el cumplimiento de lo dispuesto a través del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, quedando desvirtuando lo señalado por el servidor investigado en ese extremo”;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 006-2023-PAD/IPD de fecha 29 de marzo de 2023, el Coordinador de la UFARDELM, remitió a esta Unidad de Personal, el análisis del descargo formulado por el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: *“Sancionar con **SUSPENSIÓN**, al servidor **Víctor Martín Muñoz León**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor **Víctor Martín Muñoz León**, la Carta N° 000192-2023-UP/IPD de fecha 4 de abril de 2023, notificada el día 10 de abril de 2023, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral;

Que, mediante Documento S/N de fecha 13 de abril de 2023⁹, el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, solicitó la realización de informe oral, el mismo que fue programado oportunamente, llevándose a cabo el 17 de abril de 2023;

Que, estando a lo manifestado por el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, en su informe oral, este no justificó las razones por las cuales no realizó oportunamente la entrega de Cargo de acuerdo a lo establecido en el Directiva N° 062-2017-IPD/OGA- Versión 1, denominada “Entrega y recepción de cargo aplicable a los servidores civiles del Instituto Peruano del Deporte”, aprobada con Resolución de Secretaría General N° 045-2017-IPD/SG, no desvirtuando la imputación de la comisión de la falta a través del presente PAD;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

⁹ Expediente N° 0009099-2023- numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del IPD.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

En el presente caso y considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC, en el fundamento 2.9), se ha establecido que:

“Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado."; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. No obstante lo anterior, en el régimen disciplinario de la LSC no se encuentra regulada una de tasación de la sanción en base al nivel de perjuicio económico ocasionado a la entidad en términos cuantitativos; dicho de otra manera, no se ha previsto que la intensidad de las sanciones responda a un monto específico de afectación económica”.

La comisión de la falta por parte del servidor **Víctor Martín Muñoz León**, ha vulnerado el fin de la administración pública, que es proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, toda vez que, al no realizar formalmente la entrega de cargo al momento de tomar su descanso vacacional del 1 de setiembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, perjudicó el normal desarrollo de las actividades del Complejo Deportivo Matute, por cuanto no se garantizó el normal funcionamiento y/o continuidad de los servicios y actividades del Instituto Peruano del Deporte con la finalidad de salvaguardar los bienes, recursos y acervo documentario (físico y electrónico).

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se advierte el ocultamiento de la comisión de la falta.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Víctor Martín Muñoz León**, al momento de los hechos, se desempeñaba, como Coordinador Administrativo del Complejo Deportivo Matute, con 29 años de servicio dentro de la entidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

d) Circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

La infracción se produjo por no realizar la ENTREGA DE CARGO formalmente el día 30 de agosto de 2019, al momento de tomar su descanso físico vacacional correspondiente al periodo 2019 desde **el 1 de setiembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019.**

e) La concurrencia de varias faltas

De la revisión y análisis de la documentación, no se ha determinado la existencia de concurso de faltas administrativas disciplinarias.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta

No se ha determinado la participación de más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta cometida.

h) La continuidad de la comisión de la falta

Se determinó que el el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, habría incurrido en acciones continuadas, toda vez que, de forma sucesiva y en el tiempo, hasta la fecha en que la STPAD emite el Informe de Precalificación N° 000006-2022-STPAD/IPD de fecha 7 de abril de 2022, por el cual, la UFARDELM emite el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 21 de abril de 2022 y lo notifica al servidor el 22 de abril de 2022, NO realizó la formalización de la presentación de la entrega de cargo correspondiente;

i) El beneficio ilícitamente obtenido

No se ha determinado

Que, de la evaluación realizada, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada señalada en el presente, se concluye que el servidor **Víctor Martín Muñoz León**, ha transgredido el deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conducta que constituye la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, concluye que se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN sin goce de haber por treinta (30) días** al servidor **Víctor Martín Muñoz León**, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Víctor Martín Muñoz León**, para su conocimiento y fines que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos y Remuneraciones de esta Unidad de Personal y a la Unidad Funcional de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 7°.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

LISSETT PRISCILA YSLA GALINDO
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte